

BOLETÍN



OFICIAL

DEL

OBISPADO DE BADAJOZ

SUMARIO: Santos Oleos.—Colecta para los Santos Lugares.—Resolución de la S. C. de Ritos sobre el oficio y la Misa de San Juan Bautista de la Salle.—Cementerios: Sepultura eclesiástica.—Cuentas de fábrica.

SANTOS OLEOS

En el presente año los Santos Oleos para esta Diócesis serán consagrados por nuestro Excelentísimo y Rvmo. Metropolitano.

El sacerdote encargado de conducirlos á Badajoz saldrá de Sevilla el mismo día de Jueves Santo en el tren de las ocho de la tarde. Los señores Curas de Llerena, Zafra y Mérida al paso del tren por estas estaciones recogerán los Santos Oleos, no sólo de sus respectivas Parroquias, sino también de aquellas que oportunamente les hubiesen encargado los demás Párrocos, quienes deberán hacerlo con la posible anticipación para evitar cualquier retraso. Si en las estaciones intermedias á las susodichas hubiese tiempo suficiente para ello, los Sres. Curas pueden también recoger los Santos Oleos, procurando en todo caso tener bien preparadas las arquillas con sus correspondientes vasijas ó ampolletas cual conviene al santo fin, á

que están destinadas y cuidando de señalarlas con rótulos é iniciales respectivamente para que con facilidad pueda distinguirse á qué parroquia pertenecen y en cual de cada ampollita ha de colocarse el Santo Crisma, el Oleo de los catecúmenos y el de los enfermos.

Los Sres. Párrocos de esta capital y los de aquellos pueblos, á quienes conviniere, acudirán á recoger los Santos Oleos en la sacristía de esta Santa Iglesia Catedral el Viernes Santo á las doce.

Badajoz 28 Marzo de 1903.

Colecta para los Santos Lugares.

Recordamos á los Señores Párrocos, Capellanes de Religiosas y encargados de Iglesias que, según lo mandado por nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII en sus Letras Apostólicas de 26 de Diciembre de 1887, el Viernes Santo deberá hacerse en todas las Parroquias é Iglesias donde se celebren los Oficios de Semana Santa una colecta en favor de los Santos Lugares.

Las limosnas que se recauden se remitirán á la Secretaría de Gobierno para enviarlas á su destino.

SS. RITUUM CONGREGATIO

DECRETUM INEDITUM

CONGREGATIONIS FRATRUM SCOLARUM CHRISTIANORUM

R. Fr. Robustianus, Procurator Generalis Fratrum Scholarum Christianorum a Sacrorum Rituum Congregatione insequentium solutionem humillime expetivit; nimirum: Ex concessione Apostolica, Congregationi Fratrum Scholarum Christianorum indultum est, ut festum Sancti Joannis Baptistæ de la Salle, ejusdem Congregationis Institutoris, bus

ritu duplici primæ classis cum Octava recolatur cum officio ac Missa propriis Quum autem Fratres memorati Instituti ad recitandas horas canonicas minime teneantur, et apud se habeant vel fixos capellanos, qui a Rmo. Ordinario designati sunt adicti ipsorum domibus ad obeunda munera ministerii ecclesiastici, vel etiam Sacerdotes, qui alicui parroeciae, veluti coadjutores, operam navantes, aut ecclesiastico aliquo beneficio fruentes, locum tenent capellani in domibus Fratrum, et sacras functiones ibident explent, et Sacramenta administrant, hinc quaeritur... An supradicti capellani fixi, vel Sacerdotes vices capellani gerentes, teneantur ad recitationem Officii proprii eidem Congregationi concessi in festo et per Octavam S. Joannis Baptistae de la Salle? .. Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisito voto Commissionis Liturgicae, reque mature perpensa, rescribendum censuit.

Nec primos, nec alteros capellanos teneri in casu, Atque ita rescripsit.

Die 23 Januarii 1903.

L. ✠ S.

S. CARD. CRETONI, Praef.

† D. PANICI, Archiep. Loadicem, Secret.

CEMENTERIOS

Por creerlo de interés para los señores Párrocos, reproducimos la siguiente Real orden:

(SEPULTURA ECLESIASTICA: RECLAMACION POR LA IGLESIA DEL CADAVER DE UN PÁRVULO INHUMADO EN LUGAR PROFANO).—R. O. de 8 de Noviembre anulando el sepelio de un párvulo católico en cementerio civil, mandando proceder á su exhumación y traslación al cementerio católico y dando á ésta resolución el carácter de regla general. Doctrina sobre jurisdicción competente para dirimir cual haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, y sobre alcance del derecho concedido á los padres de designar sepultura para el hijo impúber.

(GRACIA Y JUSTICIA.) En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de

Ribadavia del cadáver del párvulo católico, Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fue remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno, ha emitido el siguiente informe:

«Exmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo.

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el reverendo prelado de Tuy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade así mismo el prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran ríguosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias aislándose hasta tanto la sepultura y levantando-

se un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella autoridad, ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de este su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el Ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia, había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictámen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiere un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo se expidió por el Ministerio de la Gobernación, Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y

armonizar los derechos de la autoridad eclesiástica, con el que puede asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, y éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministerio de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la Diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Aragne, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía, á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero, se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que desistiera á la petición del prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento, el expediente interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de parvulos.

Al expediente compuesto de comunicaciones y Reales ordenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión, que determinen sus padres.

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de

1877, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, Obispo de Tuy. Y por lo que concernia á la necesidad de dictar una medida que por su caracter general evitase este deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir, que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cual de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir caal haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueren dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella solo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo.

Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie ni aun la misma Iglesia puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime caracter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la adjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es que, con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de

discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso se sobreentiene ese derecho dentro del cementerio católico y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quienes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quienes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan solo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el artículo 11 de la Constitución vigente, que al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento, cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres.»

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiere, como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella, como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan sólo esta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivo, sino que tambien el Estado debe venir

en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo, cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851, que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del artículo 11 de nuestra Constitución.

Con efecto, se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio» y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, los obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.»

Y en armonía con los mismos, el texto del citado artículo 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quienes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica, sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Tuy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato, que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia, que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Tuy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gomez Perez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas protestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gomez Perez verificado en el cementerio civil de Ribadavia y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de caracter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta, teniendo además en cuenta, que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo el Consejo tiene la honra de proponer á V. S. las siguientes conclusiones.

1.^a Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gomez Perez verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia debe ser declarado nulo por anticánico é ilegal.

2.^a Que se proceda, por tanto inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil, en que yacen, al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.^a Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones para las cuales carece de competencia.

4.^a Que esta resolución se tenga como regla de aplica-

ción general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Rgente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, ct. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Obispo de Tuy.—(*Gaceta 7 Diciembre*).

Cuentas de Fábrica

Se han recibido las correspondientes al año 1902 de las siguientes parroquias: Corte de Peleas, Campillo, Codosera, Magacela y las de Reina, desde 1.º de Marzo de 1902 á 1.º de Marzo de 1903, Valverde de Llerena (1.º de Enero á 25 de Marzo de 1903, Aljucón (Diciembre 1902 á Marzo de 1903), Puebla de la Reina (Enero á Marzo 1903), Torremegía (1.º de Enero de 1902 á 15 de Marzo de 1903).

Han sido revisadas y aprobadas las de las siguientes parroquias: Nava de Mérida (20 Junio 1901 á 31 de Diciembre 1902), Calzadilla de los Barros (1901 y 1902), San Pedro de Mérida (1.º de Junio ó fin de Diciembre de 1902), Valle de la Serena (13 de Octubre de 1901 á 12 de Marzo de 1903), Salvaleón (1.º de Octubre de 1902 á 1.º de Marzo de 1903), Villanueva de la Serena (1.º Enero 1902 á 12 Marzo 1903), Santa María de Mérida (1.º Enero de 1902 á 7 de Marzo de 1903), P. Concepción de Badajoz (1.º Enero de 1902 á 5 de Marzo de 1903), Torre de Santa María (1.º Enero 1902 á fin Marzo 1903), Aljucen (1.º Enero 1901 á 1.º de Diciembre de 1902), Esparragosa de la Serena (1900, 1901 y 1902). Desde el 1.º de Enero de 1902 á 1.º de Marzo de 1903 de las siguientes parroquias: San Fernando y Santa Isabel de la Estación de Badajoz, Santa María del Castillo y Ermitas de San Antonio y San Francisco de Olivenza, Sagrario Catedral de Badajoz, Santa María de Albuquerque, Burguillos, y las co-

rrespondientes al año 1902 de Santiago de Llerena, Nogales, Villanueva del Fresno, Carmonita, Torre de Miguel Sesmero, Ahillones, Valverde de Llerena, Villarreal, Puebla de la Calzada, La Parra, Villalba de los Barros, Cordovilla, Zafra, Segura de León, Garrovilla, Higuera la Real, Torremayor, Talavera la Real, Valdefuentes, Alcuéscar, Obra Pía de Rodríguez Ledesma, colecturía y parroquia de Salvatierra de los Barros, La Haba, Santa María la Granada de Llerena, San Miguel de Jerez, Puebla del Prior, Higuera de Vargas, La Morera, Oliva de Mérida, Santo Domingo, San Benito, Azuaga, Quintana, Testamentaria de Soto de Olivenza, parroquia de Santa María Magdalena de la misma ciudad, Santiago de Barcarrota, Valverde de Burguillos, San Jorge, Puebla del Maestro y Trujillanos.

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.